JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO – CONTINUACIÓN DE SENTENCIA REP. DIRECTA
Expediente	23-001-33-31-004-2013-00055
Demandante	YUSLEIDY ARRIETA SALGADO.
Demandado	HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN.

La abogada CAROLINA LIZETTE ORTÍZ TÁMARA, identificada con la C. C. No. 1.104.423.679 y portadora de la T. P. No. 265.613 del C. S. de la J., apoderada judicial de la accionante, solicita se libre mandamiento de pago contra el HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, por las siguientes sumas contenidas en la sentencia de fecha 08-05-2015 proferida por el despacho que accedió pretensiones:

> *1.- CONDENA: $908.526 (salario mínimo) * 100 = 90.852.600 (NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS)*
>
> *2.- INTERESES MORATORIOS desde el 09 de mayo de 2015 hasta 19 de noviembre de 2021, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS $ 175.964.226*
>
> *3.- Para un total de: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($ 266.816.826)*

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda remitida por correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

1. Poder para actuar.

2. Copia autenticada de la sentencia que presta merito ejecutivo de fecha 08-05-2015 proferida por el despacho que accedió pretensiones.

3.- Constancia de ejecutoria de la sentencia.

4.- Copia del derecho de petición a la accionada por parte de la accionante.

5.- Copia de la contestación de la petición por parte de la accionada.

6.- Constancia de comunicación y traslado a la ejecutada.

Seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sentencia de la cual se desprende la solicitud de mandamiento de pago a continuación de la sentencia, proviene de un proceso de acción de reparación directa escritural que se tramitó en vigencia del CCA, el cual termino al momento de proferirse la sentencia. En ese orden, el nuevo trámite iniciado al ser en vigencia de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, le es aplicable la anterior normalidad.

El artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

El artículo 306 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**, y que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"(…)*
> *Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017[1], **explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:***
>
> *i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada** o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.*
>
> *ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.*
>
> *Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libre mandamiento de pago y en la segunda no. ´*
>
> *Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. **En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.***
>
> ***En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo**."*[2]

De otra parte, es del caso señalar que el artículo 297 del CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros:

> *"…*
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

[1] Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.
[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: *Carlos Enrique Moreno Rubio.* Bogotá D. C., Abril Cinco (5) De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00537-00

Caso concreto. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutiva de la sentencia de fecha ocho (08) de mayo de 2015 proferida por el despacho, así:

> *(…)*
>
> *"TERCERO: Declárese administrativamente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN, por la muerte del menor JHONATAN ARRIETA SALGADO, ocurrida el 01 de julio de 2011, como consecuencia de una falla médica".*
>
> *"CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la E.S.E Hospital san Juan de Sahagún, a reconocer y a pagar a favor de la señora YUSLEIDYS ARRIETA SALGADO, madre de la víctima, a título de perjuicios morales, la suma equivalente a cien (100) S.M.M.L.V."*
>
> *"QUINT0: Désele cumplimiento a lo ordenado en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A."*

Con fundamento en lo anterior, la apoderada de la ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, de conformidad con lo ordenado en la sentencia fechada 08-05-2015, por las sumas de:

> *"1.- CONDENA: $908.526 (salario mínimo) * 100 = 90.852.600 (NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS)*
>
> *2.- INTERESES MORATORIOS desde el 09 de mayo de 2015 hasta 19 de noviembre de 2021, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS $ 175.964.226*
>
> *3.- Para un total de: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($ 266.816.826")*

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, se advierte la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por la suma manifestada por la apoderada actora en la liquidación presentada, por cuanto tomo como base el salario mínimo de 2021 que fue de $908.526,oo, y en la parte motiva de la citada sentencia reza:

> *"Así las cosas, verificado lo anterior, la condena deprecada será tasada en la siguiente cantidad:*
>
> *Para la señora YUSLEIDIS ARRIETA SALGADO, madre de la víctima, se le reconocerá como perjuicios morales la suma equivalente a Cien (100) S.M.L.M.V, al momento de dictar la sentencia".*

Por lo anterior, tomando como base el salario mínimo al momento de dictar sentencia 08-05-2015 en la suma de $664.350,oo por 100 smlmv, tenemos la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000,oo), más los intereses que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es 02-06-2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DE SAHAGÚN y a favor de la ejecutante YUSLEIDYS ARRIETA SALGADO, portadora de la C. C. No. 1.069.488.373, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000,oo), como capital

contenido en la sentencia de 08-05-2015, más los intereses que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia 02-06-2015, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

SEXTO: Téngase a la abogada CAROLINA LIZETTE ORTÍZ TÁMARA, identificada con la C. C. No. 1.104.423.679 y portadora de la T. P. No. 265.613 del C. S. de la J., apoderada judicial de la accionante YUSLEIDYS ARRIETA SALGADO, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 18 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92564ea3fb0ef562bdf86d81b26c7790a7429a110fc68ed95cb79476ea5abf9b**
Documento generado en 17/02/2022 11:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiunos (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00044
Demandante	LESLIS ESPITIA JUNCO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, que en providencia de 20/05/2021 confirmó la sentencia fechada 22-07-2015 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 18/02/2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef3fb9fee27fe4d409fcc736873fa37596754d26c849e81f8dd4ca51d98071e**
Documento generado en 17/02/2022 11:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00378
Demandante	OSWALDO RAMOS GÓMEZ.
Demandado	NACIÍN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

En audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., fechada 13-06-2019, se profirió auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, señalando las agencias en derecho en un 4% del valor del capital adeudado y sus intereses, liquidación que fue presentada por la apoderada accionante y aprobada por el despacho en providencia de 26-08-2021, en la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS ($9.799.412,oo). Atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., revisada la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

LIQUIDACIÓN APROBADA POR EL DESPACHO……$9.799.412,oo

AGENCIAS EN DERECHO (4%)
(Numeral tercero auto de 13-06-2019……..$391.976,oo

GASTOS DE PROCESO
Consignación Para gastos de proceso fl. 43……$80.000,oo

Envío de oficios y traslados físicos
(Por correo 472 planilla No. 125, libro 8 fl. 432 ……. $7.500,oo

Saldo a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos de proceso del Banco agrario……$72.500,oo

Agencias en derecho + gastos de proceso ($391.976,oo + $7.500,oo)

SON: TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($399.976,oo) M/CTE.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría, por la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($399.976,oo) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA

Montería, 18 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1122b1bdb14bf4a036ee44c29b87fcfa6d115ff277a1684bd7bd56b6831b8a31**
Documento generado en 17/02/2022 11:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00681
Demandante	ALFREDO ENRIQUE ESQUIVEL ARGUMEDO
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA CABRALES SOLANO, que en providencia de fecha 24/09/2020 confirmó la sentencia fechada 23/08/2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 18 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c393f57a412baf53e32892a57811722c72865a2f933cabf80355314c7de3f2**
Documento generado en 17/02/2022 11:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00022
Demandante	OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA CABRALES SOLANO, que en providencia de 12/11/2021 REVOCÓ el auto de fecha 07/11/2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.07 de fecha 18/02/2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a7059a5487ae2a1c7aecbbb2d158e5314d6bce629272d910201f24cc1f34c2**
Documento generado en 17/02/2022 11:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	POPULAR.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00109
Demandante	GUILLERMO SERMEÑO PULGAR Y OTRO
Demandado	MUNICIPIO DE LORICA.

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, y para continuar con el trámite especial de la Acción Popular, y conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

CORRASE traslado común a las partes por el término de cinco (05) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 07 de fecha 18 de FEBRERO DE 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9629219eefe5351bb84834e4c4b51d80c7d3f78a4549374f9986aed3654583ba**
Documento generado en 17/02/2022 11:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00333
Demandante	CARLOS MAZO LARA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE CANALETE

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA CABRALES SOLANO, que en providencia de 19/11/2021 CONFIRMÓ el auto de fecha 04/02/2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.07 de fecha 18/02/2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef1ce422411d689482f989b65d01acf85ae125272dcba3a1c22bac79ec121c9**
Documento generado en 17/02/2022 11:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00556
Demandante	José Fernando Ruiz Cogollo
Demandado	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

I. AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas los siguientes,

ANTECEDENTES

1. EXCEPCION PREVIA PROPUESTA.

En el presente caso, la demandada planteó como excepción previa la denominada ***"Integración del litisconsorcio necesario",*** solicitando se llame como litis consorte necesario a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Funda su solicitud en que, en materia de competencia le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, así mismo, indica que dicho régimen fue creado para el caso de la Rama Judicial en la Ley 4° de 1992, y es en virtud de ella, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición ella no tiene injerencia, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Y que, por lo dicho, estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.

Señala que en caso de una eventual condena, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación - Rama Judicial de reconocer los derechos que se reclaman, pues ninguna autoridad puede contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si está vinculada la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no hace el giro de los dineros suficientes para el rubro de sentencias y de gastos de personal.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 12 de noviembre de 2021, venciéndose el 18 de noviembre del mismo año. La parte demandante no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

1. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS LEY 2080 DE 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará**. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
>
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

***i)* Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propone como excepción previa la denominada ***"Integración del litisconsorcio necesario".***

Ni el demandado ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir la excepción, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelva antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

2.1 El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del C.G.P., norma a la cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que dispone:

> *"**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que*

> *intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Conforme a la norma señalada y revisados los hechos y pretensiones de la demanda, debe precisarse que la figura de litisconsorcio necesario es procedente cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, lo cual no ocurre en el caso concreto, toda vez, que es posible continuar el trámite y decidir de fondo el presente asunto sin la comparecencia de las entidades de las cuales se solicita su vinculación, pues no se trata de una relación jurídica procesal; por lo tanto no existe el litisconsorcio necesario.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 228 de la Constitución Nacional, señala:

> *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."*

Respecto al particular la Corte Constitucional en Sentencia T-892 de 2011 estableció:

> *(…) "Y en cuanto a lo tercero, no debe olvidarse que una clara conquista de las democracias contemporáneas viene dada por la autonomía e independencia de sus jueces. Estas aseguran que la capacidad racionalizadora del derecho se despliegue a partir de las normas de derecho positivo y no de injerencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos del poder público. De allí que la sujeción del juez a la ley constituya una garantía para los asociados, pues estos saben, gracias a ello, que sus derechos y deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas o de conveniencia." (…)*

El principio de autonomía tiene un reflejo en el desarrollo constitucional que imprimió la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 5, sin embargo, en materia presupuestal es la propia Constitución que en el numeral 5 del artículo 256 estableció la obligación para la Rama Judicial de ejecutar su propio presupuesto, y particularmente respecto a la ordenación del gasto estableció la Ley 270 de 1996 que, corresponde a esta, en cabeza del Director Ejecutivo de la Administración Judicial, *"Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.",* lo que incluye las obligaciones de índole laboral.

Conforme los preceptos normativos descritos, es claro que la carga de cumplir las eventuales condenas derivadas del petitum en este medio de control corresponde a la Rama Judicial en cabeza del Director Ejecutivo de Administración Judicial, quien actúa a través del representante legalmente estatuido para el efecto y quien emitió el acto administrativo que se demanda, razón suficiente para declarar no probada dicha excepción.

2.2 En cuanto a la excepción ***"Innominada"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

De otra parte, se avizora memorial que allega la doctora María Andrea Ruíz Cogollo, identificada con la C.C. N° 1.067.944.158 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 324.952 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, a través del cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, de manera que se entiende terminado el poder a ella conferido.

Seguidamente se observa memorial poder que confiere el demandante al abogado Jair Jesús Ozuna Cogollo, identificado con la C.C. N° 1.067.910.427 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 280.508 del C. S. de la J., para que en su nombre y representación continúe con el proceso; de manera que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, revisado el expediente se observa memorial poder que confiere el señor Alfonso Jairo De La Espriella Burgos, identificado con la C.C. N° 78.024.672 expedida en Cereté, actuando en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería, a los abogados Mercy Castellanos Eljach, identificada con la C.C. N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la T.P. N° 91.011 del C. S. de la J., Martha Ligia Miranda Segura, identificada con la C.C. N° 52.434.685 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 107.952 del C. S. de la J., Oscar David Guzmán Díaz, identificado con la C.C. N° 11.000.119 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 302.611 del C. S. de la J., y Diana Cristina Hernández Flórez, identificada con la C.C. Nº 50.948.682 expedida en Pueblo Nuevo y portadora de la T.P. Nº 311.627 del C. S. de la J., para que, asuman la representación y defensa de la entidad dentro del presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandado podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la excepción previa propuesta por la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial denominada ***"Integración del litisconsorcio necesario",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Entiéndase terminado el poder conferido a la abogada María Andrea Ruíz Cogollo, identificada con la C.C. N° 1.067.944.158 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 324.952 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jair Jesús Ozuna Cogollo, identificado con la C.C. N° 1.067.910.427 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 280.508 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los abogados Mercy Castellanos Eljach, identificada con la C.C. N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la T.P. N° 91.011 del C. S. de la J., Martha Ligia Miranda Segura, identificada con la C.C. N° 52.434.685 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 107.952 del C. S. de la J., y Oscar David Guzmán Díaz, identificado con la C.C. N° 11.000.119 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 302.611 del C. S. de la J., y Diana Cristina Hernández Flórez, identificada con la C.C. Nº 50.948.682 expedida en Pueblo Nuevo y portadora de la T.P. Nº 311.627 del C. S. de la J., para actuar como apoderados de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido. En ningún caso los

apoderados judiciales del demandado podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

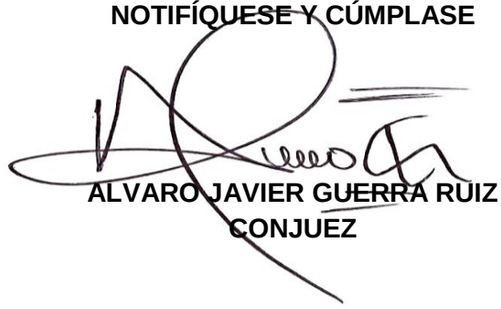

ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ
CONJUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, 18 de febrero de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 07 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00611
Demandante	MARCELA ZAPATEIRO PUCHE.
Demandado	MUNICIPIO DE CERETE.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA, que en providencia de 13-05-2019 revocó el numeral segundo de la sentencia de fecha 07-03-2019 proferida por el despacho, que accedió pretensiones, y en su defecto ordenó:

> *"SEGUNDO: Se ordena al Municipio de Cereté, Inspección Central de Policía de Cereté, que dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente fallo, ejecute o materialice el Acto de fecha 2 de mayo de 2018, proferido por la Inspección Central de Policía de Cereté, ¡confirmado mediante Resolución No. 108 de! 9 de mayo de 2018, expedida por el señor alcalde del municipio de Cereté."*

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.07 de fecha 18/02/2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace4126e88d10d561ede1c7162b5dee984e41b01e46fc74332a7a620abee5460**
Documento generado en 17/02/2022 11:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00624
Demandante	FRANCISCO NEGRETE BARON
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – I.G.A.C

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA CABRALES SOLANO, que en providencia de 26/11/2021 CONFIRMÓ el auto de fecha 21/01/2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda por caducidad del medio de reparación directa.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.07 de fecha 18/02/2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec28dfe51c0d8d27e8d481ec51398483ad26fbafae2722470ac5022364056816**
Documento generado en 17/02/2022 11:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00630
Demandante	Teresa de Jesús Paternina López
Demandado	Municipio de Montería

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello, se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que, por regla general, las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita, revisado el expediente, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de Montería, para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver, procede el decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se contrae en determinar si la señora TERESA DE JESUS PATERNINA LOPEZ tiene derecho a que el MUNICIPIO DE MONTERIA le reconozca la homologación y nivelación salarial y pague la diferencia salarial existente entre el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02 de la planta de personal de la Administración Central, en igualdad de condiciones con el cargo similar de la planta de personal del Municipio perteneciente a la Secretaría de Educación Municipal con retroactividad al año 2008, incluyendo las diferencias de los factores salariales, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se resolverán las solicitudes probatorias de las partes, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 Ofíciese al Municipio de Montería, para que se sirva allegar con destino al proceso, copia de los siguientes documentos:

1.2.1 Acto administrativo que ordenó la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de los años 2008 y 2014.
1.2.2 Acto administrativo de liquidación de la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de los años 2008 y 2014.
1.2.3 Nómina de la planta de personal del Municipio de Montería, incluyendo nomenclatura, grado, nivel y asignación salarial y demás factores pagados, del sector central administrativo del Municipio, desde el año 2010 hasta la fecha.

Hágasele saber que, para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3 Niéguese las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, referente a oficiar a la entidad demandada para que allegue copia de los Decretos 0379 de septiembre 21 de 2005 y 0370 de 15 de septiembre de 2005, toda vez que estos reposan en el expediente, ya que fueron allegados en copia simple por la parte actora con la demanda, y cuentan con valor probatorio conforme el artículo 246 del C.G.P.

1.4 Niéguese la práctica de interrogatorio de parte al Alcalde del Municipio de Montería, por ser contraria a la ley, al estar expresamente prohibido conforme lo señalan los artículos 195 del C.G.P. y 217 del C.P.A.C.A., ya que este medio de prueba puede provocar confesión.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: La parte demandada no contestó la demanda, por lo tanto, no hay pruebas que practicar.

3. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó la práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO: Sin pruebas que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Ofíciese al Municipio de Montería, para que se sirva allegar con destino al proceso, copia de los siguientes documentos:

3.1 Acto administrativo que ordenó la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de los años 2008 y 2014.
3.2 Acto administrativo de liquidación de la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de los años 2008 y 2014.
3.3 Nómina de la planta de personal del Municipio de Montería, incluyendo nomenclatura, grado, nivel y asignación salarial y demás factores pagados, del sector central administrativo del Municipio, desde el año 2010 hasta la fecha.

Hágasele saber que, para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Niéguese las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, referente a oficiar a la entidad demandada para que allegue copia de los Decretos 0379 de septiembre 21 de 2005 y 0370 de 15 de septiembre de 2005, toda vez que estos reposan en el expediente, ya que fueron allegados en copia simple por la parte actora con la demanda, y cuentan con valor probatorio conforme el artículo 246 del C.G.P.

QUINTO. Niéguese la práctica de interrogatorio de parte al Alcalde del Municipio de Montería, al estar expresamente prohibido conforme lo señalan los artículos 195 del C.G.P. y 217 del C.P.A.C.A., ya que este medio de prueba puede provocar confesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 18 de febrero de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3464acc45cb395ded701a32cc6e7e4d452c72b09eb9ff0e06a509e7744b11f**

Documento generado en 17/02/2022 11:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00027
Demandante	ANIBAL ALMENTERO TOSCANO
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA CABRALES SOLANO, que en providencia de 19/11/2021 CONFIRMÓ el auto de fecha 27/09/2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda por caducidad del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.07 de fecha 18/02/2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5851135fc0007b910953ccf3994564b9940cec5ef8482f195778113f17633ed7**
Documento generado en 17/02/2022 11:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00048
Demandante	Manuel Esteban Villadiego Izquierdo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido al demandado Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, y la parte demandada no contestó la demanda, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si al señor MANUEL ESTEBLA VILLADIEGO IZQUIERDO le asiste el derecho a que se declare la bonificación de zona de difícil acceso como factor salarial, y en consecuencia si tiene derecho a que sea incluida en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 18 de febrero de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88832fb8c8f74fe40a274ccfa946e04a5e043f05b77df5bef0c647cb0a6c4bd4**
Documento generado en 17/02/2022 11:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00184
Demandante	Álvaro Francisco Burgos Perdomo
Demandado	Municipio de Ciénaga de Oro

I. AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el demandado Municipio de Ciénaga de Oro ejerció su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere la señora Ana Luz Bedoya Usta, identificada con la C.C. N° 25.871.529, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro, al abogado Arquímedes Tadeo Lafont Mendoza, identificado con la C.C. N° 2.760.580 y portador de la T.P. N° 85.756 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa del ente territorial en el presente proceso; de manera que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes quince (15) de marzo de 2022, a las 4:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Ciénaga de Oro.

SEGUNDO. Reconózcase personería al abogado Arquímedes Tadeo Lafont Mendoza, identificado con la C.C. N° 2.760.580 y portador de la T.P. N° 85.756 del C. S. de la J., para

actuar como apoderado del Municipio de Ciénaga de Oro, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes quince (15) de marzo de 2022, a las 4:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

QUINTO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben conectarse obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 18 de febrero de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **46971e001b8d2c7261fa215ebb7fba2cd8c4e73beb3ee8bbbd5297f37ae3c330**

Documento generado en 17/02/2022 11:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00369
Demandante	CARMEN ELENA MARQUEZ DIAZ
Demandado	E.S.E CAMU SANTA TERESITA LORICA

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA CABRALES SOLANO, que en providencia de 19/11/2021 MODIFICÓ el auto de fecha 11/12/2020, proferida por el despacho, que rechazó la demanda por caducidad y se da por terminado el proceso. En su lugar, se declara la caducidad parcial de la demanda frente a las pretensiones de reconocimiento y pago de derechos prestacionales, que puedan derivarse de una eventual declaratoria de existencia de vínculo laboral entre las partes, debiendo el juzgado de instancia continuar con el trámite del proceso, en cuanto al reconocimiento y pago de aportes pensionales.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.07 de fecha 18/02/2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625c72dc7a16cdeb42ecb1bd3828571da7cb399940d05629dbe3657f02d2952a**
Documento generado en 17/02/2022 11:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00418
Demandante	Nirdia Peña Velásquez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada propuso las excepciones que denominó *i) Inexistencia de la obligación por carencia de objeto - la obligación reclamada por la demandante se encuentra satisfecha en su totalidad, ii) Inexistencia de la obligación - improcedencia de indexación de primera mesada pensional, iii) Buena fe,* y *iv) Prescripción trienal.* Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, las tres primeras son de mérito; y en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva junto con las demás excepciones.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, en cuanto a las pruebas documentales solicitadas por las partes demandante y demandada, se negarán toda vez que estas pudieron haber sido obtenidas por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173[1] del C.G.P., y en cuanto a la solicitud del expediente administrativo de la actora se observa que fue allegado con la contestación de la demanda. Además, se advierte que, hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por ambas partes, negará las pruebas documentales solicitadas, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación gracia de la señora NIRDIA PEÑA VELASQUEZ, estableciendo el I.B.L. con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación, o si, por el contrario, la liquidación que se hiciera en los actos acusados se encuentra ajustada a derecho.

[1] Art. 173 inciso 2° C.G.P. *"(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se observa que la señora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la C.C. N° 52.046.632, actuando en calidad de Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., confirió poder al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la C.C. Nº 79.941.567 y portador de la T.P. Nº 138.159 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial en defensa de los intereses de esa entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la demandada U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la misma, y demás documentos allegados por ésta, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Niéguese las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEPTIMO. Reconózcase personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la C.C. Nº 79.941.567 y portador de la T.P. Nº 138.159 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 18 de febrero de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdfba1b58ecbef63e9dde0abbb0f5c45c8d1d6f025f51d0feddf2e65b01f0b2**
Documento generado en 17/02/2022 11:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00442
Demandante	Carlos Alberto Dávila Correa
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

AUTO RESUELVE EXCEPCION

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), procede el Despacho a resolver la excepción propuesta, que, si bien fue propuesta como de fondo, en atención a los argumentos en que se funda, el Despacho la resolverá como previa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. EXCEPCION PROPUESTA.

En el presente caso, el demandado planteó como excepción la denominada ***"Indebida escogencia de la acción",*** argumentando que el actor invoca la aplicación de normatividad diferente al Decreto que se le aplicó al momento del retiro; y que si no estaba de acuerdo con esas normas, debió iniciar una acción de inconstitucionalidad ante la autoridad competente para obtener la nulidad de las mismas y no pretender que la entidad demandada reconozca un reajuste o incremento contemplado en las disposiciones referidas en la demanda, por no ser aplicables al actor en el momento de su retiro.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

La parte demandada cumplió con la carga señalada en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acreditó haber enviado el memorial de contestación con excepciones a los demás sujetos procesales, vía correo electrónico. La parte demandante no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

1. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS LEY 2080 DE 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, enlistando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

***i)* Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) propone como excepción la denominada ***"Indebida escogencia de la acción".***

Ni el demandado ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir la excepción, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelva antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

2.1 Si bien el apoderado de la parte demandada propone la excepción denominada "***Indebida escogencia de la acción***" como excepción de fondo, el Despacho considera pertinente pronunciarse en este momento procesal entendiéndola como excepción previa, teniendo en cuenta los fundamentos de la parte demandada para sustentarla, y considera esta Unidad Judicial que dicha excepción no está llamada a prosperar, pues como se ha expuesto en los fundamentos fácticos y en las pretensiones de la demanda, en el presente caso se discute la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° E-00001-201901302-CASUR id: 393714 de 25 de enero de 2019, proferido por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) por medio del cual se negó al actor la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión y el cómputo del subsidio familiar, razón por la cual el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

> ***"****ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (…)"*

De acuerdo a dicha norma, se determina que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, como ocurre en el caso que nos ocupa, porque la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

Así las cosas, este despacho encuentra que la demanda corresponde a una de nulidad y restablecimiento del derecho, a la cual le corresponde el mismo procedimiento previsto para las

demandas de controversias contractuales, de reparación directa y demás que no tengan trámite especial, según el artículo 179 del C.P.A.C.A.

Y si en gracia de discusión, se hubiere presentado un medio de control inadecuado, resulta pertinente señalar que es potestad del juez adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada, para, de esta manera, salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar fallos inhibitorios derivados de la indebida escogencia de la acción, sin que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenga para eludir cagas procesales o el término de caducidad.

2.2 Finalmente, revisado el expediente se observa memorial poder confiere la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la C.C. N° 12.912.126 expedida en Tumaco y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., para que represente y defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso; de manera se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la excepción propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) denominada ***"Indebida escogencia de la acción",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la C.C. N° 12.912.126 expedida en Tumaco y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., para actuar como apoderado la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 18 de febrero de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f17d1a5fd8aafc2a6c67b78655cf7bdd7c52efca7b4d5e722a42bf2a4abda1c**
Documento generado en 17/02/2022 11:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00183-00
Demandante	Agroinversiones la Perla S.A.S
Demandado	DIAN

RESULEVE POSICION Y RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. TRAMITE

a). Auto recurrido.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2021, el Despacho decidió rechazar la demanda presentada por la demandante bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIAN, sustentado en que la apoderada no corrigió la demanda dentro del término otorgado, sino que lo hizo de manera extemporánea el 15 de agosto de 2021.

b) Recursos interpuestos y sustentación.

Dentro del término legal la apoderada de la parte demandante presenta recurso el día 16 de diciembre de 2021, sustentado en que el auto de 14 de diciembre de 2021, indicaba en su encabezado que era admisorio, y que el Estado No. 30 de 9 de julio de 2021, que fue publicado también daba cuenta de la ADMISION del proceso de la referencia, lo cual le generó confianza de que la demanda había sido admitida. No obstante, al revisar con posterioridad el auto es que se percata que el auto era inadmisorio, ante lo cual remitió la subsanación en fecha posterior.

II. CONSIDERACIONES

1). **Recursos.**

Respecto de la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación tenemos lo siguiente:

Antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procedía si contra el mismo auto no procedía el de apelación. No obstante, en la actualidad, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A. **habilitó para que se pudiera interponer el recurso de reposición <u>contra todos los autos</u>**, salvo que alguna norma lo prohíba expresamente. La norma expone:

> *Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede <u>contra todos los autos</u>**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.* Resaltado fuera de texto.

De acuerdo con lo anterior, al no existir norma que indique que contra el auto que rechaza la demanda no procede el recurso de reposición, es perfectamente válido la interposición de dicho recurso, y de ser denegado, es factible de manera subsidiaria conceder el recurso de apelación conforme el numeral 1 del artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, al haberse presentado el recurso dentro del término legal, procederá el Despacho a estudiar los cargos planteados contra el auto recurrido, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

Observa el Despacho que, mediante **auto de 8 de julio de 2021**, la presente demanda fue inadmitida, requiriéndosele a la parte actora para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia, aportara copia del acto administrativo contenido en el Formulario No. 20210225000230 del 14 de abril de 2021, con su respectiva constancia de notificación, y por otro lado, que acreditara la remisión previa de la demanda y sus anexos a las entidades demandas. El mencionado auto fue notificado mediante el Estado No. 30 de 9 de julio de 2021.

Revisado el auto de 8 de julio de 2021, el Despacho constata que en realidad se incurrió en un lapsus en el inicio del auto, al indicarse "*AUTO ADMITE*", siendo que el contenido del mismo era inadmisorio. Así mismo el Despacho observa que la notificación del Estado No. 30 de 9 de julio de 2021, también se indicó "*Auto Admite/Auto Admite Demanda*", situaciones estas que pudieron haber hecho incurrir a la parte demandante en error, y no haber presentado la subsanación en tiempo, aun cuando su deber era revisar el contenido de la providencia.

Así las cosas, ante los lapsus antes expuestos, el Despacho en virtud del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, derecho de defensa y contradicción, repondrá el auto de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual el Despacho decidió rechazar la demanda por haberse presentado la subsanación de manera extemporánea, y en consecuencia, se procederá a efectuar el estudio del escrito de subsanación presentada el 15 de septiembre de 2021, con el que la parte actora indica haber corregido las falencias señaladas en el auto inadmisorio.

2). Estudio del escrito de subsanación.

El día 15 de septiembre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Así, también indica prescindir de la pretensión contra el acto administrativo contenido en el Formulario No. 20210225000230 del 14 de abril de 2021, del cual hace mención en los acápites de la demanda inicial, y solicita continuar con la demanda con el acto administrativo No. 20210101000070 de 24 de febrero de 2021 (*reposa como anexo en la demanda inicial*) y de un nuevo acto administrativo No. 20210101000374 de 25 de junio de 2021, que adjunta en el escrito de subsanación.

Revisado los actos que indica demandar la parte actora, el Despacho constata que tanto el Acto No. 20210101000070 de 24 de febrero de 2021, como el No. 20210101000374 de 25 de junio de 2021, no son actos enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, ello en tanto los mismos **son cobros persuasivos** en donde se invita al demandante a ponerse al día con las declaraciones de renta de los años gravables 2017, 2018, y 2019, descartándose entonces, que estos sean actos definitivos, pues, los mismos no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y tampoco hacen imposible continuar la actuación como lo exige el artículo 43 del C.P.A.C.A., es más, los actos acusados no tienen la virtualidad

de producir efectos jurídicos, es decir, no crean, reconocen, modifica o extinguen situaciones jurídicas.

Atendiendo a lo anterior, este Despacho procederá a rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la apoderada de Agroinversiones la Perla S.A.S contra la DIAN, por cuando el presente asunto en los términos planteados **no es susceptible de control judicial** de conformidad con el numeral 3 de 169 del C.P.A.C.A., La norma expone:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *3.* ***Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial****."* Negrilla y subraya del Despacho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de 14 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la apoderada de Agroinversiones la Perla S.A.S contra DIAN, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 18 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 007 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37d00cf5494e16ca6bc84ed6cfaf94d484a84faa3982bb4c0cd0fc16e864b673

Documento generado en 17/02/2022 02:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00458-00
Demandante	Zona Franca Central Cervecera S.A.S.
Demandado	Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Tributaria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad de derecho privado Zona Franca Central Cervecera S.A.S. contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día 02 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión N° 2020-001 de fecha 28 de septiembre de 2021, en virtud de la cual la administración modifica la declaración privada en los mismos términos formulados en el requerimiento especial y procede a imponer sanción de inexactitud.

Mediante auto proferido el día 14 de diciembre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, y poder especial con las indicaciones dadas en dicho auto, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 15 de diciembre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los documentos solicitados, argumentando respecto del poder que si tenia facultad para otorgado el suplente conforme al certificado aportado.

Así las cosas, al haberse corregido y superado las causales de inadmisión, este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la sociedad de derecho privado Zona Franca Central Cervecera S.A.S. contra el Departamento de Córdoba, por reunir los requisitos legales conforme al artículo162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la sociedad de derecho privado Zona Franca Central Cervecera S.A.S. contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Federico Restrepo Le Flohic, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.474.327 expedida en Envigado, portador de la tarjeta profesional No. 171.520 del C.S.J, y a la abogada Mary González de Guevara, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.519.957 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 28.334 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado**.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, **18 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 007 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8bbffba407784b9a65c7f53f17c73df0e64d62fbbacf627ec600549c39f53c**
Documento generado en 17/02/2022 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00479-00
Demandante	Elis Isabel Mendoza Salcedo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada Elis Isabel Mendoza Salcedo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 15 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día 20 de enero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., prueba de que el poder le haya sido conferido a través de mensaje de datos y prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 31 de enero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los documentos solicitados, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Elis Isabel Mendoza Salcedo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., por reunir los requisitos legales conforme al artículo162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elis Isabel Mendoza Salcedo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA

Montería, **18 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 007 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6523fdefc96904f26d970ecb630bd23174747dacbeacf57b6b0734a976c41fb5**
Documento generado en 17/02/2022 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00481-00
Demandante	Berania Rosa Causil Morfil
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema	Sanción moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda presentada por parte de la apoderada de la señora Berania Rosa Causil Morfil contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día 20 de enero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Berania Rosa Causil Morfil contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no haber sido corregida conforme a lo ordenado en el auto de fecha 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA

Montería, **18 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 007 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced9c321d5403975ed3ca708f30c7cd61d545e0e77892c7e69d5eca17840ffe6**
Documento generado en 17/02/2022 11:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00483-00
Demandante	Ruby del Socorro Paternina Cruz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por Ruby del Socorro Paternina Cruz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 004849 de fecha 26 de noviembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías.

Mediante auto proferido el día 20 de enero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A., aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido a efectos de evidenciar su autenticidad y prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 31 de enero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los documentos solicitados, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Ruby del Socorro Paternina Cruz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., por reunir los requisitos legales conforme al artículo162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ruby del Socorro Paternina Cruz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA

Montería, **18 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 007 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e666abd7653d4b99d77fdebda72485b65c9a01a1bc0d9700a0200aba1c8a8a1b**
Documento generado en 17/02/2022 11:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00044-00
Demandante	María Margarita Alvis Cuevas
Demandado	E.S.E. Hospital Local de Montelibano
Tema	Contrato realidad

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por María Margarita Alvis Cuevas contra la E.S.E. Hospital Local de Montelibano, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día 7 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Hospital Local de Montelibano, solicitando se declare la nulidad el Oficio FO-SGC-16 de fecha 21 de mayo de 2021, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de las acreencias laborales no canceladas entre el 17 de enero de 2012 hasta el 30 de abril de 2020; asimismo, pretende que se declare que entre las partes existió un contrato realidad desde el 17 de enero de 2012 hasta el 30 de abril del 2020; como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita le sean pagados las acreencias laborales no canceladas por el E.S.E Hospital Local de Montelibano durante el tiempo laborado.

1. Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste la constancia de notificación del acto administrativo demandado, contraviniendo con ello lo normado en el artículo 166 numeral 1del CPACA, norma que dispone:

> ***"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> 1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *(…)*

En virtud de lo anterior, el Despacho requerirá a la parte actora para que aporte la **constancia de notificación del acto administrativo demandado**, como lo exige la norma antes citada.

ii). Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…).*

> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de* ***personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación****, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.* Resaltado fuera de texto.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la E.S.E. Hospital Local de Montelibano, no está dentro de las entidades exceptuadas de la acreditación del certificado de existencia o acto de creación, y aún asi la parte actora no aporta el certificado de existencia y representación legal o el acta de creación de la contraviniendo lo normado en el mencionado artículo.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y aporte al Despacho la constancia de notificación del acto administrativo demandado, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Henry Humberto Martínez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.493.215 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 335.722 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

Montería, **18 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 007 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424cfd22bb921a45f6269c23a3e94ee55909f9a0f46030403eac3cd22af5c4a8**
Documento generado en 17/02/2022 11:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00045-00
Demandante	Luz Marina Castellanos Cárdenas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Luz Marina Castellanos Cárdenas contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 7 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 21 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El* ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto,* ***deberán indicar también su canal digital.*** Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite de notificaciones observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, sino que se colocó la dirección y correo de la oficina de abogados, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

2. Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **18 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 07 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

CO-SC5780-99

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538c5b7e10eeef2fcd2b7a7dfaea6d387c6f9cb2bffa6c1115d8fc7d60a1260a**

Documento generado en 17/02/2022 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00048
Convocante	Mario Sahamir Montes Pacheco
Convocante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Mario José de Jesús Jiménez Hernández y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la abogada Liseth Lorena Hollman Alarcón, en condición de apoderada sustituta del convocante y la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;

4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. **La Conciliación**

Se narra en la conciliación, que el señor José de Jesús Jiménez Hernández solicitó el reconocimiento de sus cesantías parciales el 3 de abril de 2018, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 4155 del 28 de diciembre de 2018, cuando la entidad tenía hasta el 16 de julio de 2018 para cancelarlas.

Que el valor reconocido a título de cesantías parcial fue cancelado por la entidad sólo hasta el 27 de febrero de 2019, constituyéndose así en mora de 226 días, de conformidad con los términos perentorios establecidos en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Que mediante escrito radicado el 1° de marzo de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Regional Córdoba, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, generada por la liquidación y pago tardía de las cesantías parciales del actor, petición que no fue resuelta, configurándose un acto administrativo ficto, derivado del silencio administrativo negativo.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSE DEJESUS JIMENEZ HERNANDEZ con CC 8049722 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 4155 de 28 de diciembre de 2018 . Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*
>
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de abril de 2018*
> *Fecha de pago: 25 de febrero de 2019*
> *No. de días de mora: 222*

Asignación básica aplicable: $1.211.277
Valor de la mora: $8.963.250
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $8.066.925 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”.

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que el convocante presta sus servicios en el cargo de docente de vinculación municipal en el Municipio de La Apartada, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. La abogada Liseth Lorena Hollman Alarcón, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.937.520 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 312.317 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada sustituta de la parte convocante, en atención a la sustitución de poder del abogado Aly David Díaz Hernández[1], apoderado principal de conformidad con el poder conferido por el señor Mario José de Jesús Jiménez Hernández[2].

[1] Folio 32.
[2] Folio 18.

Parte convocada. Se encuentra en el plenario Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019[3], en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. y la Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019[4], en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional.

A su vez, a folios 35 y 36, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.551.125 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Fotocopia de la Resolución Nº 4155 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial al docente José de Jesús Jiménez Hernández[5].

- Copia del comprobante de pago de la entidad bancaria BBVA, donde consta el pago de las cesantías del 27 de febrero de 2018[6].

- Copia del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, donde constan los salarios devengados por el señor José de Jesús Jiménez Hernández desde el año 2018 hasta el año 2020[7].

- Fotocopia del derecho de petición de reclamación administrativa presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 1° de marzo de 2019[8].

- Fotocopia del Oficio N° 20191090855041 del 29 de abril de 2019, donde se informa a la apoderada del convocante que la solicitud de pago de la sanción moratoria fue aprobada[9].

[3] Folios 43 a 60.
[4] Folios 61 a 88.
[5] Folios 9 y 10.
[6] Folio 11.
[7] Folios 12 y 13.
[8] Folios 14 a 16.
[9] Folios 34 y 35.

- Copia del Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se establece la propuesta conciliatoria[10].

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995[11], modificada por la Ley 1071 de 2006[12], la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política[13], en dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

---

[10] Folio 89.
[11] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.
[12] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[13] "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes, se señaló entre otras cosas, que el número de días de mora eran 222, sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

En efecto, si bien reposa a folio 11 del expediente el comprobante del pago de las cesantías que se hiciera a través de le entidad bancaria BBVA el día 27 de febrero de 2019, no existe el certificado de la Fiduprevisora donde consta la fecha en la cual se colocaron a disposición del docente el valor de las cesantías definitivas, pues solo este documento da cuenta hasta que fecha corrió la mora por parte de la entidad.

Es del caso recordar, que la mora se genera hasta que el día en que la entidad fiduciaria gira los dineros correspondientes al docente y no hasta que este los retira de la entidad bancaria, por lo tanto, el 27 de febrero de 2019 no se puede tener como fecha exacta de terminación de la mora pues los dineros pudieron ser girados en fecha anterior.

Sumado a esto, tampoco reposa el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en donde se detallen de manera precisa datos como fecha de solicitud de las cesantías, acto administrativo por el cual se reconocen las cesantías y fecha del mismo, fecha de pago oportuno, fecha de pago extemporáneo y fecha de inicio de la mora, como si se aportó en otras conciliaciones que se estudiaron por este Despacho por el mismo asunto y donde la convocada es la misma, limitándose solo a señalar, parámetros generales sin indicar los datos para este caso concreto, lo que no da certeza a esta Judicatura de los límites para la contabilización de los términos de la mora.

Así las cosas, frente a este asunto no tiene certeza esta judicatura que el número de días de mora corresponda a 222 y por consiguiente no se sabe si el valor liquidado de la sanción equivalente a la suma de $8.963.250 (Valor Conciliado $8.066.925 (90%)), corresponde al que efectivamente tendría derecho el convocante.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente igualmente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 89.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público,*** ***debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo*** ***que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento***"[14].

D. Conclusión

En este orden de ideas, al no existir pruebas dentro del presente expediente que den cuenta con certeza de la fecha en la que terminó la sanción moratoria, que permitan establecer con exactitud los días de mora, aunado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

[14] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 7 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 888 dl 6 de octubre de 2021, efectuado entre el señor **José de Jesús Jiménez Hernández** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **18 de febrero de 2022,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 007** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30b4fff01ab3481395141385e27a4ebf3cfd83af0ab03d5031289a9387d67f4**
Documento generado en 17/02/2022 11:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00049-00
Demandante	Jorge Miguel Centeno Roca
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Jorge Miguel Centeno Roca contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 8 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 5 de noviembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Revisado el expediente observa el Despacho, que en los acápites de pruebas y anexos de la demanda se relacionan varios documentos, tales como; poder, peticiones, certificado de existencia de la Fiduprevisora S.A., envío de copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, entre otros, de los cuales no obran con la presentación de la demanda, contraviniendo lo normado en los artículos 166 del CPACA, norma que dispone:

> ***"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *(…)*
>
> *2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
>
> *3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que aporte todos y cada uno de los documentos relacionados en los acápites de pruebas y anexos de la demanda, tales como; poder especial con los asuntos debidamente determinados, certificado de existencia de la Fiduprevisora S.A., envío de copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, y demás documentos necesarios para el correcto estudio de admisión de la demanda.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte todos y cada uno de los documentos antes mencionados, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **18 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 007 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaae68a819cfe1f38919bb7dab0d9bd2d1f6786be24874dcf8c3a71a673c2b6**
Documento generado en 17/02/2022 11:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00050-00
Demandante	Alberto Ramón Cortes Solar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Alberto Ramón Cortes Solar contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 11 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 8 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El* ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto,* ***deberán indicar también su canal digital.*** Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite de notificaciones observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

2. Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de

constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **18 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 07 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

CO-SC5780-99

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7482a17a00b9e8409ea6221dc939c919dee2cdff971014dfccee926468f135**
Documento generado en 17/02/2022 11:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00051-00
Demandante	Ana Elvira Durango González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Ana Elvira Durango González contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 11 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 8 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El* ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto,* ***deberán indicar también su canal digital.*** Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

2. Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de

constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **18 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 07 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1bbfa6b9174284da7e8b1e182ca8200cdab575c151de61f6ef267f36b38746**
Documento generado en 17/02/2022 11:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00052-00
Demandante	Diana Carolina Argel Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Diana Carolina Argel Díaz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 11 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 17 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El* ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto,* ***deberán indicar también su canal digital.*** Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

2. Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de

constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **18 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 07 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

CO-SC5780-99

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b35b35c7206c6614422c7cc40b5ad8f87f689351ead54ee0eacd39ec880950f**
Documento generado en 17/02/2022 11:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00053-00
Demandante	Dominga del Carmen Pérez Raveles
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Dominga del Carmen Pérez Raveles contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 11 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 17 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El* ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto,* ***deberán indicar también su canal digital.*** Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

2. Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de

constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **18 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 07 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5817a7b8d3abadc970a2218f8c5e64e1836d0d98bef232dd521ed16322ed6530**

Documento generado en 17/02/2022 11:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00055-00
Demandante	Elkin Manuel Valdelamar Yépez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Elkin Manuel Valdelamar Yépez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 10 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 24 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El* ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto,* ***deberán indicar también su canal digital.*** Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

2. Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de

constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **18 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 07 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983966799758075cc2e2b8878d0b8d272ea71e135a7df4215d81ac881152d6b0**
Documento generado en 17/02/2022 11:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00056-00
Demandante	Miriam de Jesús Ballesteros Sierra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Miriam de Jesús Ballesteros Sierra contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 10 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 8 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El* ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto,* ***deberán indicar también su canal digital.*** Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

2. Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de

constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **18 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 07 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae0f025be48a4165d0a181d197ae3787443b8f84eec69cecf59fa35e373cfa1**
Documento generado en 17/02/2022 11:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00057-00
Demandante	Merys Del Carmen Blanco Buendía
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Merys Del Carmen Blanco Buendía contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 10 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 26 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El* ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.* Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica **el lugar y dirección donde la parte demandante** recibirá las notificaciones personales, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

ii). Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico a las instalaciones del despacho, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **18 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 07 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b633a5e0e3d6f4e809d5ec7503863f20c7f7b4d7a86609a5d72f0a8ac81addfe**

Documento generado en 17/02/2022 02:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00058-00
Demandante	Luis Javier Burgos Solipa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Luis Javier Burgos Solipa contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 10 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 24 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El* ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.* Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica **el lugar y dirección donde la parte demandante** recibirá las notificaciones personales, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

ii). Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico a las instalaciones del Despacho, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **18 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 07 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562dfaa8be9dd1313d89845ed4ac6844682fdbfc34224bc2fb57b4c5d01c659a**

Documento generado en 17/02/2022 02:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00059-00
Demandante	Lecet López López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Lecet López López contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 10 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 10 de enero de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El* ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.* Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica **el lugar y dirección donde la parte demandante** recibirá las notificaciones personales, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

ii). Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico a las instalaciones del Despacho, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **18 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 07 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

CO-SC5780-99

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257e0a40194db0c17526278f436fe7a9564fd78bd1c28275f6dc322b92543bba**

Documento generado en 17/02/2022 02:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00060-00
Demandante	Carmen Patricia Rivas Ramos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Carmen Patricia Rivas Ramos, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día once (11) de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo de la entidad frente a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas, radicada el día 26 de febrero de 2019, expedido por la entidad demandada.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>**El lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.* Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Como se puede observar, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho lugar y dirección de notificación de la parte demandante, con la

prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Aly David Diaz Hernandez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.025.314 de Lorica y portador de la Tarjeta Profesional No. 96.071 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 18 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 007 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e56d68c2ff10b72b74bf4d1d2ac60d920728008b9ce65391f516d81a48afca**
Documento generado en 17/02/2022 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica